

RECURSO DE REVISIÓN:

1182/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01298210 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

OMERO SIMSON CRUZ.

CONSEJERO PONENTE:

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1182/2010** interpuesto por quien dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veintidós de julio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió:

“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRASPARENCIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01298210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil diez**, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo disponible la información que estimó satisfacía la solicitud efectuada por el recurrente.

TERCERO. El **treinta de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMA ELECTRÓNICA SE ENCUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”

(sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00192010**.

CUARTO. El **veintiuno de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1182/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables de su Reglamento; se requirió a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; además, se precisó que el recurrente ofreció como pruebas toda la documentación que obra en el sistema Infomex – Tabasco respecto del presente recurso; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintidós de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio ITAIP/DJC/UAI/117/2011 signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01298210** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veinticuatro de febrero del año actual**, donde se asentó que el expediente **RR/1182/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y que a su juicio la respuesta es violatoria de su derecho a recibir la información por la vía que solicitó, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **veintiocho de agosto de dos mil diez**, considerado como día inhábil por ser sábado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 del Reglamento Interior del Instituto, por lo que, se tiene por notificado hasta el treinta de agosto de la citada anualidad, ya que el veintinueve de los citados mes y año fue domingo, y si el escrito de revisión se presentó el treinta de agosto referido a las veintiún horas con doce minutos, esto es, en horario fuera de labores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 del mencionado reglamento, se tiene por presentado el treinta y uno siguiente; de ahí que el recurso fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

V. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente ofreció como pruebas: la cédula de notificación del acuerdo que obra en el folio y todos y cada uno de los documentos electrónicos que se encuentran en el mismo.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veintiuno de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- d) Oficio número ITAIP/DCVD/177/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, signado por la directora de Capacitación, Vinculación y Difusión de este Instituto.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01298210**, previo cotejo de su original; asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, consistente en toda la documentación electrónica que obra en el sistema Infomex-Tabasco, probanzas

todas a las cuales se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente por sí y a petición del recurrente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

VI. Estudio. Es **infundada** la inconformidad del recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex - Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información: ***“TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRASPARENCIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT.”*** (sic)

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el veintisiete de agosto de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada por el peticionario de mérito.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”** (sic)

Dentro de las constancias que integran dicho informe, obra el oficio número ITAIP/DCVD/177/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, signado por la directora de Capacitación, Vinculación y Difusión del Instituto Tabasqueño de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual da cumplimiento a la petición de información del impetrante.

Del acuerdo de disponibilidad se advierte, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, le remite vía sistema electrónico Infomex la información que estimó satisfacía su petición, misma que fue publicada en respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 01298210, la cual consiste en **toda la investigación de transparencia del mes de diciembre de dos mil ocho**, documento que no muestra anomalía alguna, pues adjunta al mismo la información requerida, ya que de una revisión física del anexo en cuestión, se constata que se encuentra integrado por una hoja que contiene la información respecto de la investigación realizada por este instituto solicitada.

Para mayor comprensión del asunto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala como sistema electrónico de uso remoto, lo que en la especie conocemos como **sistema Infomex**, pues en su artículo 3º, fracción VIII, proporciona la siguiente definición:

“VIII. SISTEMA ELECTRÓNICO DE USO REMOTO: Herramienta informática para la gestión remota de solicitudes de información y procedimientos relacionados a datos personales, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.”

El dispositivo 39, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala:

“Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos del reglamento de esta Ley;...”

Por su parte, el artículo 39, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, establece:

“Artículo 39.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean ser notificados de los acuerdos o la resolución que corresponda, dicha notificación podrá ser:

II. A través del Sistema Electrónico de uso remoto, esto será cuando el solicitante haya optado por este mecanismo al momento de la presentación de su solicitud;...”

Obra en autos el acuse de recibo de la solicitud de información de veintidós de julio de dos mil diez, el cual se encuentra agregado en la dirección electrónica de Infomex – Tabasco <http://www.infomextabasco.org.mx>, registrado bajo la respuesta de solicitud folio 01298210, mismo que al efecto se inserta:



Acuse de Recibo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (RLTAIP) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Fecha de presentación de la solicitud: **22/07/2010 13:32**
Número de folio: **01298210**
Nombre o denominación social del solicitante: **OMERO SIMSON CRUZ**
Nombre del representante:

Información que requiere:
TODA LA INVESTIGACIÓN DE LA TRASPARENCIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, ARTICULO 18 LT

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

* No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

* Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente (Art. 44 fracción III de la LTAIP)

Plazos de respuesta:

Respuesta positiva a la solicitud hasta 20 días hábiles: **30/08/2010**
según lo establecido en los artículos 48 de la LTAIP y 45 del RLTAIP.

Respuesta negativa a la solicitud hasta 20 días hábiles: **30/08/2010**
según lo establecido en los artículos 47 de la LTAIP y 44 del RLTAIP.

En caso de la inexistencia de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles: **23/08/2010**
según lo establecido en los artículos 47 Bis de la LTAIP y 47 de la RLTAIP.

En caso de requerirle que aclare o complete datos de la solicitud de información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **09/08/2010**

según lo establecen los artículos 44 de la LTAIP y 41 del RLTAIP.

En caso de ampliación de plazo para responder a la solicitud de información se le notificará antes del: **30/08/2010**

según lo establecido en el artículo 48 de la LTAIP y 45 párrafo segundo del RLTAIP, el plazo se ampliará por 10 días hábiles más.

En caso de que esta Unidad de Acceso a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 5 días hábiles: **09/08/2010**

De lo anterior se advierte que, el inconforme presentó su solicitud de acceso a la información vía sistema electrónico de uso remoto, es decir, en el medio electrónico Infomex-Tabasco, por tanto al elegir dicho medio electrónico para formular su petición, las notificaciones de los acuerdos o resolución recaídos en

su expediente se le practicarán mediante dicho sistema, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia citado.

En ese tenor, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al dictar el acuerdo recurrido, en su punto tercero ordenó lo siguiente:

“TERCERO: Toda vez que el solicitante OMERO SIMSON CRUZ, presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada sistema Infomex-Tabasco, notifíquese la respuesta dada mediante el presente acuerdo por el mismo medio, de conformidad con los artículos 39 fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, de su Reglamento, para los efectos legales procedentes.”

Atento a lo antes expuesto, se afirma que no le asiste la razón al recurrente cuando asevera que *el acuerdo es violatorio de su derecho a que se le envíe la información por la vía solicitada que es el infomex, por lo que el acuerdo no está conforme a la ley de transparencia ni al reglamento, porque el sujeto obligado sí le envió la información solicitada por medio del Infomex.*

De lo que se colige, que el sujeto obligado cumplió con lo que se le solicitó, ya que la información entregada, esto es, el acuerdo dictado el veintisiete de agosto de dos mil diez y anexo, fue notificado y remitido vía sistema electrónico Infomex el veintiocho siguiente, por tanto, es claro que se realizó a través de la modalidad solicitada, máxime, que el impetrante tiene en su poder una cuenta registrada en el referido sistema y por ello, pudo realizar su solicitud y luego, conocer la respuesta del sujeto obligado para así interponer el recurso de revisión en estudio; de ahí que sus alegatos devengan **infundados**.

Tampoco es cierto que *no le están enviando la información tal como lo solicitó, pues a su juicio el hecho de que se le ponga a su disposición no satisface el derecho que tiene a que se le envíe por el medio solicitado*, en virtud de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado cuando

remite el oficio ITAIP/DCVD/177/2010 suscrito por la directora de Capacitación, Vinculación y Difusión del Instituto, anexo al acuerdo de disponibilidad, puso a disposición del quejoso la información solicitada, es decir, al entregarle la información que cumple con lo peticionado a través del sistema electrónico Infomex, por ser el medio que el impetrante utilizó para formular su petición y posteriormente recurrir el acuerdo en estudio, cumplió con las exigencias legales para tal efecto.

En conclusión, si la solicitud de información fue presentada vía sistema electrónico de uso remoto Infomex el veintidós de julio de dos mil diez, y la respuesta satisfactoria fue notificada el veintiocho de agosto de la citada anualidad, por ese mismo medio, por tratarse del que el solicitante utilizó para formular su petición de acceso a la información pública; resulta indudable que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01298210** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01298210**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

**AGPO/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1182/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.